



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 00148-2025-PRODUCE/DGAAMI**

06/03/2025

Vistos, el Informe N° 00000005-2025-GYUCRA (05.03.2025), de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), en el cual se recomienda declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00022-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25) sustentado en el Informe N° 000000004-2025-PRODUCE7DEAM-fgranda (08.01.25), mediante el cual se declaró que se carece de objeto de pronunciarse sobre el procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto”, ubicada en la Calle Viso Mz. A, Lt. 99, Asociación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 00012234-2025 (14.02.25), la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.** presentó la solicitud de evaluación del procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto” de la Planta de fabricación de ladrillos”, ubicada en la Calle Viso Mz. A, Lt. 99, Asociación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00022-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25) sustentado en el Informe N° 000000004-2025-PRODUCE7DEAM-fgranda (08.01.25), mediante el cual se declaró que se carece de objeto de pronunciarse sobre el procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto”, ubicada en la Calle Viso Mz. A, Lt. 99, Asociación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, presentada por la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.**;

Que, Registro N° 00012234-2025 (14.02.25), la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.** interpuso el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00022-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25) sustentado en el Informe N° 000000004-2025-PRODUCE7DEAM-fgranda (08.01.25), mediante el cual se declaró que se carece de objeto de pronunciarse sobre el procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto”, ubicada en la Calle Viso Mz. A, Lt. 99, Asociación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima;

Que, de conformidad con el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, sustentándose en nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración presentado por la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.** no cumple con los requisitos procedimentales, dado que, presento el recurso impugnatorio fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; al igual que, por no presentar nueva prueba que motive el dejar sin efecto, la Resolución Directoral en cuestión, según lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MW7DN8XF

Que, la DEAM ha evaluado la documentación presentada por la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.**, por lo que, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 118 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ha elaborado el Informe N° 00000005-2025-GYUCRA (05.03.2025), en el cual se recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00022-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25) sustentado en el Informe N° 000000004-2025-PRODUCE7DEAM-fgranda (08.01.25), mediante el cual se declaró que se carece de objeto de pronunciarse sobre el procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto”, ubicada en la Calle Viso Mz. A, Lt. 99, Asociación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00000005-2025-GYUCRA (05.03.2025), por lo que este último forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00022-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25) sustentado en el Informe N° 000000004-2025-PRODUCE7DEAM-fgranda (08.01.25), mediante el cual se declaró que se carece de objeto de pronunciarse sobre el procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto”, ubicada en la Calle Viso Mz. A, Lt. 99, Asociación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, de conformidad con el Informe N° 00000005-2025-GYUCRA (05.03.2025), el cual forma parte integrante del presente acto administrativo, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.**, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese



Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ Maria Ysabel
FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/03/06 14:01:12-0500



Visado por ALCA AYAQUE
Richard FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/03/06
13:10:35-0500

VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Viceministerio de MYPE e Industria

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MW7DN8XF

INFORME N° 00000005-2025-GYUCRA

Para : ALCA AYAQUE, RICHARD
DIRECTOR (s)
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : YUCRA SOTO, GIORDANA SOLANGE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : Evaluación del recurso de reconsideración contra la Resolución
Directoral N° 00022-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25)
sustentada en el Informe N° 00000003-2025-PRODUCE/DEAM-
fgranda (25.07.25), presentado por la empresa **MURO
INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.**

Referencia : Registro N° 00012234-2025 (14.02.25)

Fecha : 05/03/2025

Mediante el presente me dirijo a usted con relación al asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Registro N° 00057329-2024 (25.07.24), la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.**, presentó la solicitud de evaluación del procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto” de la Planta de fabricación de ladrillos”, ubicada en la Calle Viso Mz. A, Lt. 99, Asociación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, de titularidad de la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.**
- 1.2. Mediante el Oficio N° 00000159-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25), se trasladó a la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.**, la Resolución Directoral N° 00022-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25) sustentado en el Informe N° 000000004-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (08.01.25), mediante el cual se declaró que se carece de objeto de pronunciarse sobre el procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto”, ubicada en la Calle Viso Mz. A, Lt. 99, Asociación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima.
- 1.3. A través del Registro N° 00012234-2025 (14.02.25), la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.**, interpuso el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00022-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25) sustentado en el Informe N° 000000004-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (08.01.25), mediante el cual se declaró que se carece de objeto de pronunciarse sobre el procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto”

2. ANÁLISIS

Sobre el recurso de impugnación presentado por la empresa MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.

- 2.1. De conformidad con lo señalado en el numeral 217.1 del artículo 217¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los **recursos administrativos** señalados en el artículo 218 de la norma referida, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 2.2. Asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217² del cuerpo normativo antes aludido, contempla que solo resultan impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
- 2.3. En esa línea, el artículo 218³ del TUO de la LPAG ha previsto como recursos impugnatorios que pueden invocar los administrados para cuestionar un acto administrativo, a la reconsideración, a la apelación y, excepcionalmente, a la revisión.
- 2.4. Respecto al recurso de reconsideración, el artículo 219 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

- 2.5 De acuerdo con la normativa antes citada, se tiene que el recurso de reconsideración es un mecanismo optativo de revisión del acto administrativo, interpuesto por el

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)

³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación.

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (...)

administradoante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.

- 2.6. En el presente caso, mediante el Registro N° 00012234-2025 (14.02.25), la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.**, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00022-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25) sustentado en el Informe N° 000000004-2025-PRODUCE7DEAM-fgranda (08.01.25), mediante el cual se declaró que se carece de objeto de pronunciarse sobre el procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto”, ubicada en la Calle Viso Mz. A, Lt. 99, Asociación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración presentado por la empresa MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.

- 2.7. Antes de efectuar el análisis de fondo del recurso impugnatorio presentado por la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.**, es necesario evaluar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del mismo.

Del escrito de reconsideración presentado

- 2.8. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 221⁴ del TUO de la LPAG, el escrito por el que se presenta un recurso impugnatorio debe señalar con precisión el acto que se recurre y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 de la misma norma.
- 2.9. Respecto al deber de precisar el acto recurrido, se observa que el escrito presentado cuestiona específicamente la Resolución Directoral N° 00022-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25) sustentado en el Informe N° 000000004-2025-PRODUCE7DEAM-fgranda (08.01.25), mediante el cual se declaró que se carece de objeto de pronunciarse sobre el procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto”, ubicada en la Calle Viso Mz. A, Lt. 99, Asociación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima.
- 2.10. En cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 124⁵ del TUO de la LPAG, se

4 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 221.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo

124.

5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 124.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

verifique el escrito presentado mediante el Registro N° 00012234-2025 (14.02.25), cumple con lo siguiente:

Tabla 1. Verificación del cumplimiento de los requisitos detallados en el artículo 124 del TUO de la LPAG

N°	Requisitos del artículo 124 del TUO de la LPAG	Revisión de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM)	¿Cumple requisito?
1	Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00012234-2025 (14.02.25), se advierte que cumple con brindar los siguientes datos del administrado: Razón Social: MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C. RUC: 20514007714 Domicilio Fiscal: Av.Calle Visso Lt. 99, Asociación Cajamarquilla, distrito Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima Representante Legal: Dante Mario Crosato Bruni, identificado con DNI N° 06588078, en su calidad de representante.	Sí
2	La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00012234-2025 (14.02.25), se advierte que se cumple con indicar que se interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00022-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25) sustentado en el Informe N° 000000004-2025-PRODUCE7DEAM-fgranda (08.01.25), mediante el cual se declaró que se carece de objeto de pronunciarse sobre el procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto”, ubicada en la Calle Viso Mz. A, Lt. 99, Asociación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, sustentado en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en los documentos presentados.	Sí
3	Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00012234-2025 (14.02.25), se advierte que se cumple con señalar que el escrito se suscribe en Lima, con fecha 14.02.25. Asimismo, es firmado por el señor Dante Mario Crosato Bruni, en su calidad de representante legal de la empresa MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.	Sí
4	La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00012234-2025 (14.02.25), se advierte que se cumple con precisar que la solicitud está dirigida a la DGAAMI, órgano competente para tramitar el expediente en el marco del cual se plantea el cuestionamiento, esto es, el recaído en el Registro N° 00057329-2024 (25.07.24).	Sí

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

5	La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.	No aplica, pues la empresa MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C. se encuentra inscrita en el SNE del PRODUCE, por lo que existe la obligatoriedad de realizar los actos de notificación vía la casilla electrónica del administrado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE.	No aplica
6	La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA).	No aplica, pues el procedimiento de reconsideración no se encuentra contenido en el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del PRODUCE.	No aplica
7	La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00012234-2025 (14.02.25), se advierte que se cumple con indicar que el recurso se plantea en el marco del expediente iniciado con el Registro N° 00057329-2024 (25.07.24), en el cual se tramitó la solicitud de evaluación del procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto” de la Planta de fabricación de ladrillos”, ubicada en la Calle Viso Mz. A, Lt. 99, Asociación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima.	Sí

- 2.11. En base a las consideraciones expuestas, se aprecia que el escrito presentado por la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.** con el Registro N° 00012234-2025 (14.02.25) cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG.

Del plazo de interposición del recurso

- 2.12. Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218⁶ del TUO de la LPAG, la interposición de los recursos administrativos se encuentra sujeta a un término de **quince (15) días hábiles⁷ perentorios** contabilizados a partir del día siguiente de notificado el acto recurrido⁸.

⁶ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 218.- Recursos administrativos(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁷ El plazo señalado se entiende en días hábiles, en aplicación de lo previsto por el numeral 145.1 del artículo 145 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé lo siguiente:
Artículo 145.- Transcurso del plazo

⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 144.- Inicio de cómputo
144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 2.13. En el caso en concreto, se observa que el administrado fue debidamente notificado con el Oficio N° 00000159-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.1.25), se trasladó la Resolución Directoral N° 00022-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-PRODUCE/DEAM-fgranda (08.01.25), en su casilla electrónica del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del PRODUCE, el día **09.01.2025 a las 18:46:31 horas**, comose aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Constancia de Depósito

Estimado MURO INDUSTRIAS CERAMICAS S.A.C., identificado(a) con RUC N° 20518472616, por la presente Constancia, se acredita que se ha efectuado válidamente el depósito del documento OFICIO 00000159-2025-PRODUCE/DGAAMI, en su casilla electrónica asignada, remitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA, con relación al Registro N° 00057329-2024

Mensaje de alerta enviado al correo electrónico del administrado:	dantecros@gmail.com
Mensaje de alerta enviado al teléfono celular del administrado:	998371432
Fecha de notificación válidamente efectuada (Depósito):	09/01/2025
Hora de notificación válidamente efectuada (Depósito):	18:46:31

Fuente: Sistema de Trámite Documentario (SITRADO) del PRODUCE

- 2.14. Entonces, habiéndose notificado el Oficio N° 00000159-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.1.25) el **jueves 09 de enero de 2025 a las 18:46:31 horas**, esto es, fuera del horario de atención de Mesa de Partes del PRODUCE, se tiene por notificado al administrado el día hábil siguiente, es decir, el **viernes 10 de enero de 2025**. De este modo, el término de quince (15) días hábiles para que el administrado interponga alguno de los recursos administrativos impugnatorios venció el **viernes 31 de enero de 2025**.
- 2.15. Dicho lo anterior, se verifica que la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.** presentó su recurso de reconsideración mediante el Registro N° 00012234-2025 (14.02.25), a través de la Plataforma de Trámites Digitales (PTD) del PRODUCE, el día **14.02.2025**, por lo cual, **el presente recurso administrativo fue presentado fuera del plazo legalmente previsto.**

Del órgano al que se dirige el recurso y la exigencia de la nueva prueba

- 2.16. Aunado a lo anterior, corresponde a esta Dirección evaluar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 219⁹ del TUO de la LPAG, según el cual el recurso de reconsideración debe cumplir con los siguientes recaudos legales:
- a. Ser presentado ante el **mismo órgano** que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación; y,
 - b. Sustentarse en **nueva prueba**.
- 2.17. Sobre el primer requisito, se verifica que el Recurso de Reconsideración formulado por la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.** ha sido presentado ante la DGAAMI, unidad orgánica que emitió la Resolución Directoral N° 00022-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25) sustentado en el Informe N° 000000004-2025-PRODUCE7DEAM-fgranda (08.01.25), mediante el cual se declaró que se carece de objeto de pronunciarse sobre el procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto”, ubicada en la Calle Viso Mz. A, Lt. 99, Asociación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, cuyos alcances, de ser el caso, serán materia de revisión en el presente caso. Por tanto, se considera que esta exigencia se encuentra cumplida.
- 2.18. En cuanto al segundo requisito, es preciso indicar que la presentación de una **nueva prueba** resulta indispensable para la atención del recurso de reconsideración, pues tiene por objeto crear, en el juicio de valor de la autoridad administrativa, convicción de que corresponde cambiar la posición que fuera adoptada inicialmente en el acto administrativo recurrido, revocándolo.
- 2.19. De esta manera, el recurrente debe evidenciar la pertinencia de la nueva prueba para justificar la variación de la decisión administrativa, por lo que debe estar relacionada de manera indubitable con el objeto de la controversia, esto es, en el caso en concreto, dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 00022-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25) sustentado en el Informe N° 000000004-2025-PRODUCE7DEAM-fgranda (08.01.25), mediante el cual se declaró que se carece de objeto de pronunciarse sobre el procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto”, ubicada en la Calle Viso Mz. A, Lt. 99, Asociación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima.
- 2.20. Así, a efectos de la aplicación de lo previsto en el citado artículo 219 del TUO de la LPAG, para la determinación de la nueva prueba debe distinguirse lo siguiente: **(i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado por el recurrente para probar la materia controvertida.** En tal sentido, la recurrente debe acreditar la relación directa entre la nueva prueba presentada y la necesidad del cambio de pronunciamiento de la autoridad administrativa.

9

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

- 2.21. Al respecto, se tiene que el hecho materia de controversia que requiere ser probado consiste en determinar si se debe dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 00022-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25) sustentado en el Informe N° 000000004-2025-PRODUCE7DEAM-fgranda (08.01.25), mediante el cual se declaró que se carece de objeto de pronunciarse sobre el procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto”, ubicada en la Calle Viso Mz. A, Lt. 99, Asociación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima; y por tanto, emitir un nuevo pronunciamiento sobre lo peticionado por el administrado.
- 2.22. En tal sentido, de la evaluación realizada al Registro N° 00012234-2025 (14.02.25), **se evidencio que, la recurrente no ha adjuntado documentación que motive dejar sin efecto** lo señalado en la Resolución Directoral N° 00022-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25) sustentado en el Informe N° 000000004-2025-PRODUCE7DEAM-fgranda (08.01.25), mediante el cual se declaró que se carece de objeto de pronunciarse sobre el procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto”.
- 2.23. Por lo tanto, se aprecia que el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.** no cumple con todos los recaudos legales procedimentales exigidos para la presentación, tramitación y atención de su acción recursiva, toda vez que, no presento el recurso impugnatorio dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado según lo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; al igual que, no ha presentado documentación nueva que motive el dejar sin efecto la Resolución Directoral en cuestión, previsto en el artículo 219 del TUO de la LPAG.
- 2.24. Con base en las consideraciones expuestas, **se recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración** interpuesto por la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00022-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25) sustentado en el Informe N° 000000004-2025-PRODUCE7DEAM-fgranda (08.01.25), mediante el cual se declaró que se carece de objeto de pronunciarse sobre el procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto”, ubicada en la Calle Viso Mz. A, Lt. 99, Asociación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1. Mediante el Registro N° 00012234-2025 (14.02.25), la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.** interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00022-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25) sustentado en el Informe N° 000000004-2025-PRODUCE7DEAM-fgranda (08.01.25), mediante el cual se declaró que se carece de objeto de pronunciarse sobre el procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto”, ubicada en la Calle Viso Mz. A, Lt. 99, Asociación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima.
- 3.2. Luego de evaluar el escrito presentado por la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.**, **se recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración** interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00022-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25) sustentado en el Informe N° 000000004-2025-PRODUCE7DEAM-fgranda (08.01.25), mediante el cual se declaró que se carece de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

objeto de pronunciarse sobre el procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto”, por presentarse el recurso impugnatorio fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; al igual que, por no presentar nueva prueba que motive el dejar sin efecto, la Resolución Directoral en cuestión, según lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG.

- 3.3 Se recomienda remitir el presente informe a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI), para que emita la Resolución Directoral que **declare improcedente el recurso de reconsideración** presentado por la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00022-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.01.25) sustentado en el Informe N° 000000004-2025-PRODUCE7DEAM-fgranda (08.01.25), mediante el cual se declaró que se carece de objeto de pronunciarse sobre el procedimiento de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial del “Horno con sistema abierto”, iniciado mediante el Registro N° 00057329-2024 (25.07.24).
- 3.4 Se recomienda remitir el presente informe a la empresa **MURO INDUSTRIAS CERÁMICAS S.A.C.**, para los fines pertinentes.

Es cuanto tengo que informar a usted.

YUCRA SOTO, GIORDANA SOLANGE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por:
YUCRA SOTO GIORDANA
SOLANGE FIR 73184895 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/03/2025 16:25:52-0500

La Dirección hace suyo el presente informe.

ALCA AYAQUE, RICHARD
DIRECTOR (s)
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por ALCA AYAQUE Richard FAU
20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/03/05 18:23:49-0500